



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**

Ambalema, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	2021 - 00085
Naturaleza:	Acción de Tutela
Accionante:	SUSEN JIMENEZ CEDEÑO EN REPRESENTACION DE SU MADRE BEATRIZ CEDEÑO DE JIMENEZ
Accionado:	COMISARIO DE FAMILIA DE AMBALEMA

OBJETO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora SUSEN JIMENEZ CEDEÑO EN REPRESENTACION DE SU MADRE BEATRIZ CEDEÑO DE JIMENEZ contra el COMISARIO DE FAMILIA DE AMBALEMA, por la presunta violación al derecho fundamental de la VIDA DIGNA.

ANTECEDENTES

En su acápite de hechos, comenta la accionante que su señora madre BEATRIZ CEDEÑO DE JIMENEZ cuenta con 84 años de edad, que el comisario de Familia de Ambalema de manera imprudente, arbitraria y clandestina le impuso a la señora BEATRIZ CEDEÑO DE JIMENEZ una custodia provisional a favor del joven A.M.S.A, que refiere que es un joven que tiene papá y mamá.

Indica además que la señora BEATRIZ CEDEÑO DE JIMENEZ no está en condiciones físicas ni psicológicas de soportar la medida impuesta por el comisario porque padece de cambios involutivos cerebrales similar a una atrofia cerebral; además de padecer de otras patologías relacionadas con el cerebro.

Manifiesta que el comisario se escuda en el hecho que es una protección al menor, atropellando a su señora madre BEATRIZ CEDEÑO DE JIMENEZ persona indefensa que vive sola y requiere de especial protección.

CONTESTACIÓN

El COMISARIO DE FAMILIA DE AMBALEMA en su contestación a la presente acción de tutela, manifiesta al Despacho que Efectivamente en este despacho se encuentra activa desde el 26 de enero de 2.009 la historia de atención No: 112 a favor del adolescente A.M.S.A, para efectos de verificar y restablecer todos los derechos amenazados, vulnerados e inobservados que pueda tener la persona durante la infancia y adolescencia, pues bien el adolescente en repetidas ocasiones ha sido víctima de maltrato físico, verbal y psicológico por parte de su progenitora la señora Catalina Arenas Cedeño, quien según ella padece de trastorno mental al punto que lo único que ella pide repetidamente es que el adolescente sea internado en una institución a cargo del ICBF.

No entiendo porque razón la señora SUSEN JIMENEZ CEDEÑO, me tilda de imprudente arbitrario y clandestino al haber entregado provisionalmente el cuidado y protección del adolescente A.M.S.A a la familia extensa a cargo de su abuela materna señora Beatriz Cedeño de Jiménez, si es que ella misma y a través de llamada telefónica respondió ya haber consultado con su progenitora para que continuara haciéndose cargo del cuidado y protección de Andrés Mauricio, por no contar ella un espacio amplio donde tenerlo en la ciudad de Ibagué. Esa misma manifestación fue ratificada verbalmente en mi oficina por la señora SUSEN en presencia de su abogada la doctora MARIA EUGENIA SAAVEDRA, residente en la calle 9 No: 1-63 Barrio El Centro en la Ciudad de Ibagué.

Por su parte la señora Beatriz, en diferentes oportunidades a solicitado a la comisaria de familia el deseo de continuar ejerciendo el cuidado y protección de su nieto A.M.S.A ya que siempre lo ha hecho apoyándolo en la crianza y en todas sus necesidades básicas; que ella no se va de su casa y que no permitirá que le quiten a sus nietos porque ellos son su mano derecha ya que están pendiente de sus alimentos, medicamentos, mantenimiento de la casa etc.,

Cosa diferente son sus hijas Catalina y Susen, que solo le generan maltrato por descuido, negligencia o abandono ya que solo aparecen para generar inconvenientes, por el simple hecho de ser A.M.S.A a quien ella autorizo para que le maneje los recursos de su pensión

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Nacional y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

PROBLEMA JURIDICO

Se debe establecer si el COMISARIO DE FAMILIA DE AMBALEMA vulneró los derechos de la señora BEATRIZ CEDEÑO DE JIMENEZ a la VIDA DIGNA de un adulto mayor al otorgar la custodia del menor A.M.S.A.

DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción de rango constitucional está instituida también para proteger a los coasociados de las amenazas o vulneraciones causadas por la inacción del Estado o de particulares, es decir, por el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Ello, por cuanto los derechos fundamentales, como el derecho de petición, son usualmente vulnerados por una omisión administrativa.

SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION

"El amparo constitucional resulta procedente en aquellos eventos en que existiendo otros mecanismos ordinarios de protección, estos se tornan ineficaces y carecen de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable, o cuando recae sobre un *sujeto de especial protección*."

Respecto de esa última calidad, la Corte Constitucional indicó que la categoría de sujeto de especial protección constitucional está conformada por "*aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva*". Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que

en este grupo de especial protección se encuentran "los niños, los adolescentes, los adultos mayores, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza", de tal manera que resultaría desproporcionado exigirle a este tipo de personas (en una situación de vulnerabilidad) el "agotamiento de actuaciones administrativas o judiciales de carácter ordinario, que por su dispendioso y lento trasegar judicial, no surgen como el medio más adecuado e idóneo para proteger de manera oportuna y efectiva sus derechos fundamentales" (T-001 de 2020).

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la señora SUSEN JIMENEZ CEDEÑO EN REPRESENTACION DE SU MADRE BEATRIZ CEDEÑO DE JIMENEZ interpuso acción de tutela contra el COMISARIO DE FAMILIA DE AMBALEMA, por la presunta violación al derecho fundamental de la VIDA DIGNA.

Dice la tutelante BEATRIZ CEDEÑO DE JIMENEZ cuenta con 84 años de edad, que el comisario de Familia de Ambalema de manera imprudente, arbitraria y clandestina le impuso a la señora BEATRIZ CEDEÑO DE JIMENEZ una custodia provisional a favor del joven A.M.S.A, que refiere que es un joven que tiene papá y mamá.

Indica además que la señora BEATRIZ CEDEÑO DE JIMENEZ no está en condiciones físicas ni psicológicas de soportar la medida impuesta por el comisario porque padece de cambios involutivos cerebrales similar a una atrofia cerebral; además de padecer de otras patologías relacionadas con el cerebro.

Manifiesta que el comisario se escuda en el hecho que es una protección al menor, .atropellando a su señora madre BEATRIZ CEDEÑO DE JIMENEZ persona indefensa que vive sola y requiere de especial protección.

Ahora bien es claro que la señora BEATRIZ CEDEÑO DE JIMENEZ quien tiene 84 años de edad, es sujeto de especial protección constitucional porque:

1.- Es adulto mayor.

La ley 1276 de 2009 en su art. 7 define el adulto mayor como aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más; y lo equipara con la tercera edad en su artículo 1:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles 1 y 11 de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Respecto de esa última calidad, la Corte Constitucional indicó que la categoría de sujeto de especial protección constitucional está conformada por "aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva". Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que en este grupo de especial protección se encuentran "los niños, los adolescentes, los adultos mayores, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza", (...) T-001 de 2020.

También en sentencia T-066 DE 2020 la Corte Constitucional se ha manifestado (...) *si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional*".

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(...) la tercera edad aparea ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral

del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”

La Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia “en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc., que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial” (...).

Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia ha explicado que, en cumplimiento del deber moral orientado por los lazos de afecto y consanguinidad que une a los miembros de una familia, le corresponde a estos últimos, en principio, contribuir activamente en la asunción de las dificultades que afronta una persona de la tercera edad para procurar su propio cuidado^[124]. Así, mediante sentencia T-024 de 2014^[125], este Tribunal aseguró que “*en atención a los lazos de afecto y socorro mutuo que se presumen que existen al interior de la comunidad familiar*” es apenas lógico reconocer que dicho núcleo desempeña un papel protagónico en el cuidado y protección del adulto mayor, fungiendo como apoyo idóneo para brindarle guarda, cariño y apoyo mediante el desarrollo constante de actuaciones solidarias^[126] que, como bien lo ha considerado la Corte, constituyen “(...) *el soporte fundamental para lograr la recuperación o estabilización del paciente*

En este caso el Despacho observa que el comisario de Familia de Ambalema no tuvo en cuenta la condición de salud, física y psicológica que padece la señora BEATRIZ CEDEÑO DE JIMENEZ según el examen de TAC CEREBRAL realizado donde indica que la tutelante sufre de CAMBIOS INVOLUTIVOS CEREBRALES Y MICROANGIOPATIA ISQUEMICA, además de DEMENCIA en la enfermedad de ALZHEIMER NO ESPECIFICADA.

No es menos grave, en indicar que los CAMBIOS INVOLUTIVOS consisten en una enfermedad asociada a la Atrofia Cerebral que va en la pérdida de la capacidad de razonamiento, desorientación, dificultad para comunicarse,

perdida de la memoria, disminución de la comprensión lectora , problemas de aprendizaje.

Las pruebas allegadas al plenario le permite al Juzgado determinar que la señora BEATRIZ CEDEÑO DE JIMENEZ es un adulto mayor que es sujeto de especial protección no solo por su avanzada edad, sino por su condición de salud, que no le permite hacerse cargo de un menor de edad dadas las condiciones actuales de salud que padece pues en este caso estaría vulnerando los derechos del menor que son igual de importantes que los de ella, es así que la jurisprudencia ha reiterado en un sinnúmero de oportunidades que los menores de edad y los adultos mayores son sujetos de especial protección.

En este orden el Despacho tutelara los derechos fundamentales incoados por la señora SUSAN JIMENEZ CEDEÑO EN REPRESENTACION DE SU MADRE BEATRIZ CEDEÑO DE JIMENEZ con el fin de garantizar su derecho a una vida digna y salvaguardar los derechos del menor A.M.S.A.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora SUSAN JIMENEZ CEDEÑO EN REPRESENTACION DE SU MADRE BEATRIZ CEDEÑO DE JIMENEZ.

SEGUNDO.- ORDENAR al COMISARIO DE FAMILIA DE AMBALEMA dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, revóquese la decisión de otorgar provisionalmente la protección y cuidado del menor A.M.S.A en cabeza de BEATRIZ CEDEÑO.

TERCERO.- Contra esta decisión que es de inmediato cumplimiento, procede el recurso de impugnación. En firme, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORALES LEAL
JUEZ